

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Celebradas sin resultado por falta de licitadores en la Fábrica de Trubia dos subastas consecutivas para la adquisicion de nueve clases de hierros y aceros, con destino á las labores del expresado establecimiento; de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza al Director general de Artillería para que disponga que la Fábrica de Trubia adquiera directamente las cantidades de hierros y aceros subastados, y á los mismos precios que han servido de tipo para las indicadas licitaciones, con arreglo á lo que preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en su excepcion 8.ª
 Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José Ignacio de Echavarría.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se autoriza á la Fábrica de pólvora de Granada para que pueda adquirir sin las formalidades de subasta un calorifero de los Sres. Ahs y Poegen, por la cantidad de 7.760 marcos, una prensa hidráulica al señor Morane Jame, fabricante de París, por la de 49.580 francos, y los aparatos de carbonizar á los Sres. Taylor y Challen, de Birmingham, por la de 746 libras esterlinas, todo como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
 Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:
 Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Mateo Pe-

guero, vecino de Caspe, y hacendado forastero de Maella, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta de la casa que en la calle Nueva de Maella poseia el interesado, y que le fué embargada por débitos á los fondos municipales del mismo pueblo.

Resulta de los antecedentes:

Que formado expediente contra los morosos en el pago de los impuestos municipales por los años de 1873 á 1876, entre los cuales se encontraba el recurrente por la cuota de 11 pesetas, y seguido por todos sus trámites, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y modificaciones introducidas en ella por decreto de 25 de Agosto de 1871, se anunció la venta de la expresada casa, que figuraba en el amillaramiento con 55 pesetas de líquido imponible, por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion; pero no habiéndose presentado posturas en las dos primeras subastas, se procedió á la tercera en la que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la expresada instruccion, se remató en favor de D. Isidoro Arbona por el importe del débito y costas, que ascendieron á 17 pesetas:

Que en virtud de denuncia de D. Mateo Peguero se incoaron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Caspe respecto de los abusos que hubieran podido cometerse en el expediente de apremio anterior por parte del Alcalde y Juez municipal de Maella, los cuales terminaron por auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, declarándose que aquellos funcionarios habian cumplido con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por tanto no existia hecho alguno justiciable:

Que asimismo acudió aquel interesado á la Administracion económica de la provincia, pidiendo la nulidad del expediente de apremio, cuya peticion le fué denegada;

Y que por último, recurrió al Gobernador con la misma pretension de que se anulase la subasta verificada, alegando que se habia adjudicado por 17 pesetas una casa que valia 4.000; que se habian infringido varios artículos de la instruccion, y que á los dos dias de verificado el remate se presentó á pagar el principal y costas sin que se le quisieran admitir por el ejecutor; pero aquella Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolucioin ahora reclamada ante V. E., la cual fundó principalmente en que seguida causa criminal en virtud de denuncia del interesado sobre los mismos hechos ó abusos que citaba, se declaró por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que en el expediente se habian cumplido las disposiciones vigentes, y en que aprobada la venta de la casa por el Juez municipal, en uso de las atribuciones que le concede la repetida instruccion, se crearon en favor del comprador respetabilísimos derechos, de los que no puede privarsele, sin que ántes se le oiga y venza en el juicio correspondiente.

En vista de lo expuesto, no cabe duda de que el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza desvirtúa por completo las supuestas infracciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 que el recurrente manifiesta haberse cometido en el expediente de apremio, siendo tan sólo imputables á su propia negligencia los perjuicios que dice se le han originado, puesto que no tenia en Maella encargado alguno para pagar ni habia dado aviso de su residencia, dejando trascorrir tres años sin cuidarse de satisfacer sus cuotas á pesar de haberse fijado los edictos correspondientes ántes y durante el apremio, tanto en el pueblo de Maella como en la ciudad de Caspe, de donde dice ser vecino:

Considerando, por otra parte, que cualquiera que sea el valor que el interesado calente á la casa vendida, se hizo la capitalizacion para su subasta con referencia al produc-

to líquido imponible con que figuraba en el amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la instruccion; y que para adjudicarla por el precio en que se hizo, tuvo presente el Juez municipal el precepto terminante del mismo artículo, de que no presentándose posturas en las dos primeras subastas, se admitirá la que cubra el débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas embargadas;

Y teniendo en cuenta, por último, que no pudo el ejecutor admitir el pago que intentó efectuar el interesado dos dias despues de la adjudicacion de la casa, porque segun el art. 63 de la repetida instruccion, despues de celebrado el remate, queda la venta irrevocable;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por resolucioin de esta fecha, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo á lo que previene el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y la instruccion de 14 de Febrero de 1847, se declaran suprimidos los siguientes títulos del Reino:

- Marqués de Casa-Torres.
- Marqués de Olivares.
- Conde de Torrijos.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Valentin Belaustegui, representado por el Licenciado D. Aureliano Bosch y Calvache, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demanda, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo de 1878, que declaró rescindida con pérdida de la fianza la contrata de las obras de reparacion de los 29 primeros kilómetros de la carretera de Valladolid á Salamanca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que celebrado en 31 de Enero de 1877 ante el Gobierno de la provincia de Valladolid el remate de las obras de reparacion de los 29 primeros kilómetros de la carretera de aquella ciudad á Salamanca, fué adjudicado por la cantidad de 129 390 pesetas al mejor licitador D. Valentin Belaustegui, que habia de terminar dichas obras ántes de 1.º de Noviembre del mismo año:

Que con fecha 20 de Junio siguiente el mencionado contratista solicitó prórroga de cinco meses para dar por terminadas las obras por haber las lluvias retrasado los trabajos, cuya instancia fué remitida á la Direccion general de Obras públicas por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid con su informe, en que manifestaba que los trabajos venian practicándose con morosidad: que en 17 de Mayo anterior habia amonestado al contratista para que empleara mayor actividad, lo cual no se habia practi-

cado: que las obras habían quedado paralizadas al comenzar las faenas de la recolección, cosa imposible de evitar en aquella provincia: que los fuertes temporales de lluvias habían podido contribuir á la falta de actividad en los trabajos, y que en atención á esto, por equidad podía otorgarse al contratista la prórroga que solicitaba, limitándola á tres meses solamente, de acuerdo con cuyo informe se resolvió por el Centro directivo en 3 de Agosto de 1877, disponiendo al propio tiempo que se advirtiera á Belaustegui que si trascurrido el tiempo de la prórroga no hubiese concluido las obras se rescindiría el contrato con pérdida de la fianza:

Que en 20 de Octubre de 1877 el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid manifestó á la Dirección general, en cumplimiento del art. 36 del pliego de condiciones generales de 10 de Mayo de 1861, continuar la morosidad en los trabajos hasta el punto de no haberse podido expedir certificación de obras en Agosto y Setiembre, á pesar de haberse cumplido las prescripciones del mencionado artículo, y que á su juicio el contratista no abrigaba intención de terminar las obras, como probaba el hecho de haber desaparecido del pueblo de su residencia el representante del contratista, todo lo cual venía á ser consecuencia inevitable de la impremeditada baja de 28 por 100 sobre el presupuesto primitivo hecha por Belaustegui en el remate; por lo cual proponía que se declarase rescindida la contrata y que se continuasen las obras por medio de una nueva subasta ó bien por Administración, y con vista de este informe y en atención á lo prevenido por el artículo 59 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, la Dirección general en 6 de Diciembre de 1877 resolvió declarar rescindida la contrata con pérdida de la fianza, previniendo al Ingeniero Jefe de la provincia que desde luego procediese á la recepción y liquidación de las obras ejecutadas y remitiese los documentos en que dichos actos se acreditasen y la carta de pago de la fianza constituida y autorizándole además para que terminase los trabajos de este servicio por Administración:

Que remitida por el Ingeniero Jefe de la provincia una exposición en que D. Cayetano Orue solicitaba que se le abonasen los débitos que tenía contra Belaustegui por obras ejecutadas en la carretera, se declaró por la Dirección general que el asunto era de la competencia de los Tribunales ordinarios, disponiéndose que hasta tanto que estos resolvieran se retuviera al contratista el alcance que á su favor pudiera resultar de la liquidación final:

Que en instancia fecha 7 de Febrero de 1878 D. Valentin Belaustegui acudió al Ministerio de Fomento exponiendo que se había visto imposibilitado de desarrollar convenientemente los trabajos por impedírsele el continuo temporal de aguas, y principalmente por no haber podido realizar los libramientos expedidos á su nombre, y que con arreglo á los artículos 56, 57 y 58 del pliego de condiciones generales, la rescisión del contrato debió decretarse con la declaración de que la fianza debía responder al mayor coste de las obras, en cuyo sentido pedía que se reformase el acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre anterior, cuya solicitud fué informada favorablemente por el Ingeniero Jefe:

Que reclamado á este por el Centro directivo nuevo informe acerca de la desaparición del representante del contratista y de la causa que se tuvo presente para considerar abandonados los trabajos y á Belaustegui comprendido en el art. 59 del pliego de condiciones generales, aquel funcionario expuso que de la desaparición del representante del contratista tenía noticia por el Alcalde de Villavieja, pueblo en donde aquel había fijado su residencia, al manifestar que por esta razón no había podido ser notificada una orden del mismo Ingeniero Jefe: que á su juicio la rescisión no debió acordarse, conforme al art. 59 del pliego de condiciones generales, por ser preciso para la aplicación de dicho artículo el que haya espirado el plazo para la terminación de las obras, lo cual no había acontecido: que la rescisión nacía en su opinión de haber ocurrido uno de los casos previstos en el art. 56, puesto que agotados todos los medios coercitivos y cumplidos todos los trámites previstos en dicho artículo, había resultado suficientemente fundado el temor de que las obras no podrían terminarse dentro del plazo legal; y

Que el Ministerio en 20 de Marzo de 1878 dictó Real orden por la cual, y teniendo en cuenta que el contratista no demostró morosidad en la ejecución de las obras, en cuyo caso podría aplicársele lo dispuesto en el art. 56 del pliego de condiciones generales vigente, sino que las abandonó por completo, con la desaparición de su representante, se declaró firme el acuerdo de la Dirección general de 6 de Diciembre anterior, cuya reforma se pretendía, toda vez que por analogía debió aplicarse al contratista el art. 59 de dicho acuerdo invocado.

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden acudió con demanda ante el Consejo de Estado en 20 de Setiembre de 1878 el Licenciado D. Aureliano Bosch, en nombre de D. Valentin Belaustegui, solicitando la revocación de la disposición impugnada; y

Que habiéndose declarado al Licenciado D. Aureliano Bosch decaído del derecho de ampliar su demanda por no haberlo verificado dentro del término que al efecto le fué concedido, se emplazó para que contestara al recurso á mi Fiscal, que lo verificó en 31 de Diciembre de 1879, pretendiendo la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art. 56 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, según el cual «cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra, de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer, á juicio de la Administración, que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de los operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la con-

trata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administración ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado:»

Visto el art. 57 del mismo pliego, que dispone que «si las obras se continúan por Administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos:»

Visto el art. 58, que dice: «Si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.» «En este caso, y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó, devolviéndosele el resto de aquella, si la hubiere, á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado:»

Visto el art. 59, según el cual «si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamación. Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso, dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviere por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca:»

Considerando que el plazo estipulado para que Belaustegui cumpliera su contrata terminaba el 1.º de Febrero de 1878, y no había espirado al declararse la rescisión con pérdida de la fianza, por orden de la Dirección de 6 de Diciembre del año anterior, que vino á confirmar la Real orden impugnada:

Considerando que por lo tanto, no cabía pronunciar la rescisión con pérdida de la fianza, puesto que esta sólo procede, según el art. 59 del pliego general de condiciones de 10 de Julio de 1861, cuando el contratista no ha llenado su compromiso dentro del tiempo estipulado:

Considerando que por no haber llegado el valor de las obras acreditado durante los primeros meses de la contrata á la cantidad de 16.173 pesetas que debían importarse en cada mes, el Ingeniero Jefe de la provincia creyó llegado el caso del art. 56, y prescribió al contratista que en Junio ejecutase obra por valor de 16.000 pesetas, á pesar de lo cual la certificación sólo ascendió á 4.488:

Considerando que el Gobierno pudo en vez de declarar la rescisión con pérdida de fianza, y reteniendo esta para responder del mayor coste de las obras llevadas á cabo por Administración ó nueva contrata, usar de los procedimientos consignados en el expresado art. 56 y en el 57 y 58;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo y Don Antonio Gueroles,

Vengo en revocar la Real orden impugnada de 20 de Marzo de 1878, que declaró rescindida, con pérdida de la fianza, la contrata celebrada por D. Valentin Belaustegui.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Accediendo á la instancia presentada por VV. SS. con fecha 20 de Agosto último, esta Dirección general ha acordado autorizarles para que en el término de un año estudien un canal de riego con varios ramales, pantanos y saltos de agua para fuerza motriz en que se aprovechen aguas derivadas de los rios Castrol y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Ridgades, en la provincia de Granada.

Lo comunico á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á VV. SS. muchos. Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Señores D. Juan de Velasco, Marqués de Villa Antonia, y D. Alfonso Federico Richard.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Abril de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la parte metálica del puente sobre el arroyo de la Vega en la carretera de Madrid á Francia, provincia de Madrid, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 47.879 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Agosto de 1869, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 10 y 11 de la carretera de Palencia á Tinamayor, ó sea desde Boedo á Cervera, en la provincia de Palencia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 357.207 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Diciembre de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera de Arnedo á Estella, ó sean los trozos 1.º y 2.º en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto asciende á 150.065 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción y montaje de los tramos metálicos de los puentes de Albaida y Onteniente, en la carretera de Játiva á Alicante, por su presupuesto de contrata, que importa 147.260 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Mayo de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Quinto á la carretera de Zaragoza á Castellon, provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata, que importa 51.412 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Auxiliares, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

El miércoles próximo 24 del corriente, y hora de las cuatro en punto de la tarde, darán principio los segundos ejercicios de estas oposiciones. Al efecto, los señores que componen la primera trunca, se servirán presentarse en el salón de grados de la Facultad de Derecho el martes 23, á las tres y media de la tarde, á fin de que el que en ella ocupa el número primero, Sr. D. Paulino Cubells, elija tema objeto de dicho ejercicio y sea puesto en incomunicación, á tenor de lo preceptuado en el reglamento vigente.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los opositores.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Vocal Secretario, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	EN 31 DE AGOSTO.	EN 30 DE SETIEMBRE	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Agosto.....	15.613	759	16.372						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	543	30	573	En la casa-galera de Alcalá (1).....	789	778	49		
Idem reincidentes.....	48	7	55	En el penal de Alcalá.....	779	660		419	
Desertores aprehendidos.....	2		2	En el idem de Alhucemas.....	85	87	2		
Devueltos por las Autoridades.....	1		1	En el idem de Baleares.....	293	293			
Reintegrados de hospitales.....				En el idem de Búrgos.....	1.071	1.086	15		
Idem de manicomios.....				En el idem de Cartagena.....	2.199	2.225	27		
Por transferencia de unos á otros presidios.....	111		111	En el idem de Ceuta.....	2.326	2.329	3		
				En el idem de Chafarinas.....	276	274			
	705	37	742	En el idem de Granada.....	1.172	1.173	1		
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....				En el idem de Melilla.....	441	439			
Por cumplimiento de condena.....	238	16	254	En el idem de Peñon.....	85	84		1	
Por indulto.....	101		101	En el idem de Santoña.....	448	463	15		
Por salida para hospitales.....				En el idem de Tarragona.....	657	661	4		
Por id. para manicomios.....				En el idem de Valencia.—San Agustin.....	1.316	1.319	3		
Por transferencia de unos presidios á otros.....	291		291	En el idem de id.—San Miguel.....	1.345	1.296		49	
De muerte natural.....	40	2	42	En el idem de Valladolid.....	1.385	1.390	5		
Idem repentina.....	1		1	En el idem de Zaragoza.....	1.064	1.065	1		
Idem violenta.....	1		1	En el destacamento de Madrid.....	671	795	124		
Idem por suceso casual.....	1		1						
Idem per suicidio.....	1		1						
Fallecidos.....	4		4						
Desertores.....	5		5						
	678	18	696						
Existencia en 30 de Setiembre.....	15.640	778	16.418		16.372	16.418	219	473	
							46		

(1) Penal de mujeres.

NÚMERO 2.—Clasificacion de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	553	3.225	3.218	2.453	1.977	1.325	1.086	771	545	263	124	50	15.640
Hembras...	55	145	135	105	45	43	58	46	89	27	28	2	778

NÚMERO 3.—Estado civil.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.	
Varones.....	8.240	4.834	1.649	585	332	15.640
Hembras.....	74	327	192	133	52	778

NÚMERO 4.—Religion.

	Católicos.	Disidentes.	Israeitas.	De varias.	TOTAL.
Varones.....	15.535	1	1	403	15.640
Hembras.....	778				778

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion media.	Educacion descuidada.	
Varones.....	8.427	1.356	5.544	313	15.640	505	7.366	7.769	15.640
Hembras.....	511	69	189	9	778	8	398	432	778

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados antes de su condena.

	Tienen profesion científica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arteros, carreteros y cocheros.....	Chalanos y gitanos	Toreros.....	Carriceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno.	De empresas ó particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Manteniéndose por sus familias.	Vivían de rentas propias.	Vagos.....	
Varones...	113	98	85	409	10	202	2.873	1.419	6.187	294	481	218	4	98	1.801	613	255	189	15.640
Hembras...	2					4		454	79	128		2		52	49	2	4	2	778

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traicion.....	•	•	Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	Prevaricacion.....	•	•
	Contra la paz ó la independencia del Estado.....	•	•		Infidelidad en la custodia de presos.....	•	•
	Contra el derecho de gentes.....	•	•		Idem id. de documentos.....	3	•
	Pirateria.....	•	•		Violacion de secretos.....	•	•
Contra la Constitucion.....	Lesma majestad.....	1	•	Desobediencia y denegacion de auxilio.....	2	•	
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	•	•	Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.....	•	•	
	Contra la forma de gobierno.....	9	•	Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.....	2	•	
	Delitos cometidos por particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.....	•	•	Abusos contra la honestidad.....	3	•	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	1	•	Cohecho.....	3	•	
Contra el órden público.....	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.....	•	•	Malversacion de caudales públicos.....	28	1	
	Rebelion.....	72	•	Fraudes y exacciones ilegales.....	40	•	
	Sedicion.....	83	•	Negociaciones prohibidas.....	8	•	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	745	23	Partido.....	475	53	
	Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	470	29	Asesinato.....	599	14	
Falsedades.....	Desórdenes públicos.....	20	•	Homicidio.....	5940	84	
	Falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	•	•	Infanticidio.....	5	34	
	Idem de sellos ó marcas.....	9	•	Aberto.....	•	•	
	Idem de moneda.....	138	32	Lesiones.....	1.492	34	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedicion esté reservada al Estado.....	33	1	Duelo.....	•	•	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	84	1	Adulterio.....	5	3	
	Idem de documentos privados.....	44	1	Violacion y abusos deshonestos.....	163	•	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	45	•	Escándalo público.....	8	•	
	Ocultacion fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusacion ó denuncias falsas.....	85	9	Estupro y corrupcion de menores.....	1	•	
	Usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	8	•	Rapto.....	6	•	
Contra la salud pública.....	Infraccion de las leyes sobre inhumaciones y violacion de sepulturas.....	1	•	Calumnia.....	16	3	
	Delitos contra la salud pública.....	•	•	Injurias.....	3	•	
Juegos y rifas.....	1	•	Contra el estado civil.....	Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.....	•	4	
				Celebracion de matrimonios ilegales.....	5	1	
				Detenciones ilegales.....	28	•	
				Sustraccion de menores.....	1	4	
				Abandono de niños.....	•	5	
				Allanamiento de morada.....	74	•	
				Amenazas y coacciones.....	59	1	
				Descubrimiento y violacion de secretos.....	2	•	
				Robo.....	3.478	208	
				Hurto.....	839	220	
			Usurpacion.....	2	•		
			Contra la propiedad.....	Defrauda- (Alzamiento, quiebras ó insolvencia punibles.....	14	•	
				cion.... (Estafa y otros engaños.....	416	8	
			Contra la libertad y seguridad.....	Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	•	•	
				Abusos punibles de las casas de préstamos.....	1	•	
				Incendio y otros estragos.....	62	•	
			Imprudencia temeraria.....	Daños.....	2	•	
					62	•	
			Delitos especiales.....	Delitos contra la Ordenanza militar.....	881	•	
					Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	33	•
					15.640	778	

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prision correccional	Presidio correccional	Prision mayor.	Presidio mayor.	Reclusion temporal.	Cadena temporal.	Reclusion perpétua.	Cadena perpétua.	Prision mayor con retencion.	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.294	2.834	1.076	2.177	4.230	1.380	1	1.187	464	15.640	13.588	2.052	15.640
Hembras.....	328	•	102	•	90	•	58	•	•	778	769	9	778

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Ménos de seis meses, á.....	4.177	66
De seis meses á un año, á.....	1.391	123
De un año á dos, á.....	1.929	116
De dos á cuatro, á.....	2.694	245
De cuatro á ocho, á.....	2.630	88
De ocho á doce, á.....	1.867	47
De doce á veinte, á.....	2.141	29
De veinte á treinta, á.....	93	2
Más de treinta (incluso los de penas perpétuas), á.....	1.743	62
	15.640	778

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	93	40	Córdoba.....	357	6	Madrid.....	128	24	Teruel.....	432	18
Albacete.....	388	27	Coruña.....	211	39	Málaga.....	697	17	Toledo.....	500	12
Alicante.....	423	17	Cuenca.....	329	18	Murcia.....	359	46	Valencia.....	804	33
Almería.....	241	6	Gerona.....	154	5	Navarra.....	303	49	Valladolid.....	256	14
Avila.....	453	14	Granada.....	783	33	Orense.....	453	43	Vizcaya.....	69	12
Badajoz.....	379	9	Guadalajara.....	282	17	Oviedo.....	226	24	Zamora.....	142	12
Baleares.....	123	6	Guipúzcoa.....	53	8	Palencia.....	148	11	Zaragoza.....	761	51
Barcelona.....	367	22	Huelva.....	162	3	Pontevedra.....	416	9			
Burgos.....	333	27	Huesca.....	299	15	Salamanca.....	278	16			
Cáceres.....	377	13	Jaen.....	400	7	Santander.....	134	14			
Cádiz.....	490	6	Leon.....	144	12	Segovia.....	122	4			
Canarias.....	61	5	Lérida.....	222	7	Sevilla.....	517	11			
Castellón.....	392	13	Logroño.....	394	27	Soria.....	187	14	De Ultramar.....	462	•
Ciudad-Real.....	321	20	Lugo.....	495	22	Tarragona.....	390	14	Extranjeros.....	132	2
										15.346	776

Son naturales de capital de provincia.....

Idem de pueblos rurales.....

Varones.	Hembras.
4.853	87
13.782	691
15.640	778

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Setiembre.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos de los establecimientos.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACION.				TOTAL.
	Cabos de vara.	Escribientes	Ordenanzas.	Enfermeros y Practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados.	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	969	264	125	137	2.859	1.174	307	2.214	3.413	287	2.233	316	651	691	13.640
Hembras.....	(1) 30	.	.	12	64	2	209	.	.	.	288	48	92	28	778

(1) Celadoras.

NÚMERO 12.—Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	377
	Hembras.....	377
Libros que se les han dado en lectura.....		177

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL.
Varones.....	11.909	2.470	484	77	13.640
Hembras.....	691	78	9	.	778

NÚMERO 14.—Infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los penados durante el mes.

	Número de infracciones.	NOTA.	CASTIGOS Y PENAS que se les han impuesto.		Varones.	Hembras.
			Varones.	Hembras.		
Contra los Jefes.....	1	Estas 62 infracciones han sido cometidas por 62 penados en esta forma: Una sola infraccion..... 58 Dos infracciones..... Tres infracciones.....				
Contra los Furrrieles, Capataces y cabos.....	3					
Rebelion ó motin.....	9					
Amenazas á sus compañeros.....	12					
Riñas y golpes.....	3					
Negligencia en el trabajo.....	2					
Posecion de armas u otros objetos prohibidos.....	10					
Juegos prohibidos.....	2					
Embriaguez.....	1					
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	1					
Tentativa de evasion.....	1					
Atentado contra la moral.....	4					
Faltas de aseo.....	14					
Otras infracciones.....	62					
			58	4	74	4

NÚMERO 15.—Enfermerias.

	Existencia del mes anterior.	ENTRADAS.						SALIDAS.			QUEDAN.							
		Por enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	Por heridas ó contusiones.	Por enajenacion mental.	TOTAL.	Restablecidos.	Fallecidos.	TOTAL.	De enfermedad comun.	Crónica.	Epidémica.	Endémica.	De heridas ó contusiones.	De enajenacion mental.	TOTAL.
Varones....	197	245	52	13	18	15	2	345	291	43	334	142	47	7	4	6	2	208
Hembras....	29	9	8	17	25	2	27	13	6	19
	226	254	60	13	18	15	2	362	316	45	361	155	53	7	4	6	2	227

NÚMERO 16.—Clasificacion general de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES.	HEMBRAS.
Extinguen primera pena.....	13.220	627
Son reintidentes.....	De una.....	1.824
	De dos.....	289
	De más.....	307
(1) De estos tienen nota de desertores.....	(1) 13.640	778
	346	.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Turégano, sirviendo á La Lastrilla, Pinillos de Polendos y Vilvela.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Segovia á Turégano toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando áquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del

Administrador principal de Correos de Segovia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no

se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea, ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos

oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Segovia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Turégano, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 23 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.785 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 17850 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Segovia á Turégano y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Director general interino, Cadórniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Juan del Puerto y Moguer, en la provincia de Huelva.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde San Juan del Puerto á Moguer toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de siete kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio

del Administrador principal de Correos de Huelva. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huelva.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Moguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 750 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde San Juan del Puerto á Moguer y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Director general interino, Cadórniga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 343 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO AMORTIZADOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 893 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpetas números 763 y 764 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 680 á 683 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 432 y 433 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 449 y 450 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 456 y 457 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 471 y 472 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 494 y 495 de id.

Primer trimestre de 1879, carpetas números 487 y 488 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 483 á 485 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 475 á 481 de id.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Autorizada esta Diputacion provincial por Reales órdenes de 4 de Abril de 1861, 20 de Diciembre de 1862 y 9 de Abril de 1879 para enajenar los terrenos que ocupaban las antiguas construcciones y cementerio que fué del Hospital provincial, y que resultan edificables por consecuencia de la reforma hecha en el expresado establecimiento y apertura de nuevas calles, ha acordado la venta en licitacion pública de los solares en que se han dividido dichos terrenos.

Las subastas se celebrarán en el salon destinado para dichos actos en la Casa-Palacio de esta Corporacion, bajo la presidencia del que lo es de la misma ó de la persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial y Notario á quien corresponda, por medio de proposiciones verbales y pujas á la liana, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto por la Corporacion.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la mesa de la presidencia, además de la cédula personal, el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales el importe del 40 por 400 en metálico del precio en que se haya tasado el solar que se trate de adquirir.

El pliego de condiciones, plano de la division de solares, certificacion de tasacion, Reales órdenes de autorizacion y certificacion de inscripcion del Hospital y terrenos que comprenden dichos solares en el Registro de la propiedad, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Secretaria de esta Corporacion todos los días no feriados, durante las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta.

Los solares cuya venta se anuncia, y el día y hora en que han de verificarse las subastas, son los que se expresan á continuacion:

DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1880, Á LAS DOS DE LA TARDE.

Solar marcado en el plano con la letra S.

Afecta la forma de una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la Ronda de Atocha tiene una longitud de 34 metros y 88 centímetros; el de la izquierda, contiguo al terreno que fué del Salitre, mide 71 metros 89 centímetros; el de la derecha 76 metros 80 centímetros, y el testero, que linda tambien con terreno que fué del Salitre, mide 88 centímetros; comprende una superficie de 2.329 metros cuadrados y 97 decímetros, y ha sido tasado en la cantidad de 66.796 pesetas, por la cual sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 6.679 pesetas.

Solar señalado con la letra V.

Es de figura irregular de cuatro lados, de los cuales dos hacen fachada á la Ronda de Atocha y á la nueva calle que desde dicha Ronda ha de empalmar con la del Doctor Fourquet; por la primera tiene de línea 50 metros y 65 centímetros, y por la segunda 53 metros 60 centímetros; los otros dos lados, que lindan con los solares X y U, tienen, el de la izquierda 45 metros y 97 centímetros, y el del otro lado 46 metros; encierra una superficie de 4.549 metros cuadrados, y ha sido tasado en 59.853 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en ella es de 5.985 pesetas.

Solar señalado con la letra T.

Forma una figura irregular de cuatro lados, de los cuales el que hace fachada á la Ronda de Atocha tiene de longitud 35 metros; los de la izquierda y derecha, que lindan con los otros solares, miden, el primero 76 metros 80 centímetros, y el segundo 81 metros 53 centímetros, y el testero 33 metros. Comprende una superficie de 2.770 metros cuadrados y 60 decímetros, y ha sido tasado en 74.322 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 7.432 pesetas.

Solar señalado con la letra U.

Forma una figura rectangular, de cuyos lados el que hace fachada á la Ronda de Atocha mide 33 metros; los de la izquierda y derecha 45 metros 97 centímetros, y el testero 33 metros. Comprende una superficie de 4.517 metros cuadrados, y ha sido tasado en 83.732 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta; y el depósito previo para tomar parte en la misma es de 5.373 pesetas.

La cantidad en que fuere adjudicado cada uno de los solares se abonará por el comprador en seis plazos y cinco años en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura, y el 16 por 100 en cada uno de los cinco años siguientes á la misma fecha del otorgamiento de dicha escritura; admitiéndose como parte de pago del primer plazo el importe del depósito provisional consignado para tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Por este segundo edicto se cita y emplaza por término de 30 días para ante esta Administración económica á D. Miguel Martí, toldero que fué de la Barceloneta, ó á sus herederos caso de haber fallecido, á fin de que respondan á los cargos que le resulten en el expediente de alcauce que contra el mismo se tramita por faltas en el desempeño del expresado destino; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 11 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Administración económica de la provincia de Murcia.

Por este primer edicto llamo y emplazo á D. Juan Carlos Jimenez, cuyo paradero se ignora, para que se presente á esta Administración económica dentro del término de 30 días á enterarse de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino sobre reintegro de la cantidad de 364 pesetas 49 céntimos á consecuencia del examen de la cuenta de la Caja del mes de Setiembre de 1874 de las fábricas de sal de esta provincia, y á dar los descargos que en su vista se le ofrezcan; en la inteligencia de que de no efectuarlo se procederá según corresponda, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 17 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 18 de Noviembre de 1880.

- Núm. 318 Antonio Gonzalez.—Habana.
- 319 Capitan general.—Idem.
- 320 Carmen Acosta.—Aranjuez.
- 321 Dolores Varela.—Habana.
- 322 Eduardo Martinez.—Cienfuegos.
- 323 Juan Almaraz.—Manzanares.
- 324 Justa Santos.—Chafarinas.
- 325 José Rodriguez.—Granada.
- 326 José Montserin.—Vilaseca.
- 327 Luis y Compañía.—San Sebastian.
- 328 Pascual de Gregorio.—Andújar.
- 329 Santiago Diaz.—Barcelona.
- 330 Toribio Iriondo.—Elgoibar.
- 331 Teniente Alcalde.—Toledo.
- 332 Venancio Puelles.—Herrera.
- 333 Vicente Hernandez.—Habana.
- 334 Jorge Calvo.—Sin direccion.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	D. Clemente Bonis.	Paños, 4, cuarto quinto
Sigüenza.....	Cárlos Pastor.....	Jardines, 36, tercero 2.
Huesca.....	Julia Rico.....	Córtes, 7 y 9.
Pajares.....	Antonio Vabu.....	Cármen, 4.
Villaviciosa.....	Francisco Fernandez Vidal.....	Arco Santa María, 23, tercero.
Santa Olalla.....	Miguel Serrano.....	Pez, 21, tercero.
Tarragona.....	José Vilanova.....	San Marcos, 40.
Málaga.....	Vizconde Bahía.....	Fonda calle Prado.
Barcelona.....	Isabel Maso.....	Alcalá, 40.
Idem.....	Eugenio Hernan Gomez.....	Sombrereria.
Idem.....	Cristóbal Ventos...	Estacion telegráfica.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Plaza del Progreso, 8, bajo.

En cumplimiento de lo acordado por esta Junta en sesion de 13 del actual, se llama á los parientes de Doña Juana Josefa de Ortega Riaño y la Cerda, Marquesa que fué de San Gil, y en su falta á los que lo sean de Doña María Ignacia de Jáuregui y Doña María Teresa Deichman ó de D. Francisco de la Dehesa y de Doña Isabel de San Vicente Ladron de Guevara, que se crean con derecho á la capellanía fundada por dicha señora Marquesa, para que en término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, deduzcan sus pretensiones á esta Corporacion, acompañadas de los documentos justificativos de su entronque con las citadas líneas.

Asimismo se llama, por igual término, á las doncellas pobres, parientas de la citada señora Marquesa de San Gil, que deseen ser agraciadas con dotes de 150 ducados para religion ó matrimonio.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, el Marqués de Urquijo.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán. X—712

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino y depósito de mendigos establecido en el mismo, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá el lugar el día 2 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no festivos que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, depósito de mendigos establecido en el mismo y Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesion en las Casas Consistoriales el día 20 del corriente, á las tres de su tarde, por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde, para ocuparse del informe que emite la Comision nombrada para examinar las cuentas municipales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de los artículos 68 y 149 de la ley municipal vigente.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —1

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de D. Juan Fernandez, que parece que habitó en la casa núm. 7 de la calle del Conde-Duque, se le cita por el presente anuncio para que se presente en la quinta Seccion de la Secretaría, cualquiera de los dias no feriados del 20 al 25 del actual, de una á cinco de la tarde, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicienta.

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

Habiendo sido puesta á disposicion de esta Tenencia de Alcaldía una mula castaña con lunares blancos en los costillares, alzada siete cuartas y un dedo, de 14 á 15 años, que fué encontrada en la Ribera de Curtidores en la noche del 13 del actual, se hace saber al público para que llegue á noticia de su dueño, á quien se le entregará previa justificacion de la propiedad y pago de gastos causados.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Por disposicion del señor Teniente de Alcalde, el Secretario, Ezequiel Jaquete.

Alcaldía constitucional de San Vicente de Alcántara.

Hallándose vacante, por defuncion del que la desempeñaba, una de las plazas de Facultativo municipal de esta villa, dotada con 875 pesetas anuales, por la asistencia de 300 familias pobres, y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, se hace público para que los que se crean bastantes á su desempeño presenten sus solicitudes documentadas convenientemente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 dias, contados desde que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acreditarán poseer el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

San Vicente de Alcántara 15 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Pedro Peñaranda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita á Francisco Fernandez, de oficio carpintero, padre de Ana Fernandez y Santos, habida en su legítimo matrimonio con Antonia Santos, ya difunta, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Natalio Manuel Berral y Galicia; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—Licencia de Juan Moreno.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Leopoldo Haer y Mendivil, Teniente de marino de la Armada de la dotacion de la fragata Sagunto y Fiscal de una sumaria, de la que es Escribano el tercer Condesable Juan Escandon y Aguilar.

Habiéndose ausentado de la fragata de S. M. Sagunto en la mañana del 13 del mes próximo pasado del corriente año el marinero de segunda clase Manuel Besalduch y Roselló, perteneciente al expresado buque, á quien estey sumariando por delito de desercion;

Usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al marinero de segunda Manuel Besalduch y Roselló, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 20 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, puerto de Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—Leopoldo Haer y Mendivil.—Por su mandado, Juan Escandon.

MADRID.

D. Santiago Diaz de Ceballos y Visgrés, Comandante de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el paisano Antonio Buyo y Guillen por el delito de falsificacion y cobro de una letra en la Caja general de Ultramar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano, sargento segundo que fué del Ejército, empleado en el citado Centro, para que en el término de 20 dias comparezca en la cárcel de hombres de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA de esta Corte.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1880.—Santiago Diaz de Ceballos.

Juzgados de primera instancia.

GIJON.

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se promovió pleito civil ordinario por el Procurador D. Gregorio Gonzalez, á nombre de Don Francisco Javier Gonzalez Posada, sobre division de bienes y otras cosas, contra, entre otros, D. Bonifacio Muñoz y Gonzalez, ausente en ignorado paradero. En dicho pleito estimé al admitirle se llame por edicto y término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, al D. Bonifacio para que dentro del término legal comparezca á contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijon á 12 de Noviembre de 1880.—Segismundo Garcia Borron.—Por su mandado, Higinio A. Pedrosa.

X—717

MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Couto, natural de Santa María, en la provincia de Lugo, casada, dedicada á sus labores, que habitó calle de Bravo Murillo, núm. 12, cuarto bajo, y á Basilia Lopez, de 28 años, natural de Segovia, viuda, dedicada á sus labores, que habitó en la calle de Juan de Dios, núm. 5, cuarto principal, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de 40 dias se presenten en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Noviembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advincula Villarrubia.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, ponga el presente que firmo en Madrid á 11 de Noviembre de 1880.—El actuario, Villarrubia.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Lopez Diaz, de oficio maestro de obras, de unos 42 años de edad, bajo de estatura, regordete, con bigote, el cual alquiló el día 15 de Octubre último el cuarto bajo de la casa núm. 4 de la calle del Gobernador, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que si fuese habido dicho sujeto sea conducido á la cárcel de hombres y dejado incomunicado.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivielso.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, recaída en la demanda civil ordinaria promovida á nombre de la Excm. Sra. Marquesa de Miraflores, se cita, llama y emplaza por término improrogable de cinco días á las personas que á continuación se expresan, y por su fallecimiento á sus herederos y sucesores, que son desconocidos, á fin de que en el mismo término comparezcan ante este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma para contestar y seguir la demanda formulada, en la que se pide la rectificación en el Registro de la propiedad ó la cancelación de cargas que pesan sobre la casa núm. 4 de la calle del Baño, de esta capital, impuestas en favor de los señores á cuyos herederos y sucesores se dirige la citación y emplazamiento, siendo aquellos los siguientes:

D. Juan Vela, por un censo á su favor de 8.742 rs. 12 maravedís.

D. Diego de Olivares, por otro perpétuo de un real anual con derecho de veintena.

D. Félix Ibarrola, por un crédito de 61.573 rs. 3 mrs.

D. Francisco de la Maza y Prado, por un censo de 45.000 rs.

D. Francisco Casamonsalve, por otro de 23.376 rs. con 10 maravedís.

Doña Juana Vega, por otro de 32.000 rs., como fundadora de un patronato en la parroquia de San Ginés.

Y se le apercibe que de no comparecer en el tiempo y forma fijados les resultará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—748

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez, vecino de Cádiz, calle del Rosario, núm. 15, de estado casado con María Escudero Jaen, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se instruye contra el mismo por estafa.

Y encargo á las Autoridades competentes é individuos de la policía judicial practiquen diligencias hasta conseguir dicha presentación.

Puerto de Santa María 11 de Noviembre de 1880.—Felipe Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

REUS.

D. Manuel Juncosa y Rodes, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Cayetano Sabater y Pellicer, casado, impresor, de estatura baja, calvo, lleva bigote poblado, y viste de caballero, natural de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre estafa y falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Sabater y conducirlo á las cárceles de este partido á mi disposición.

Reus 15 de Noviembre de 1880.—Manuel Juncosa.—Juan Sardá.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Torrejon y Diaz, mayor de 25 años, casado, propietario, y vecino que era de esta capital á principios del año próximo anterior, que es de estatura regular, color blanco, delgado, ojos pequeños y azules, con pecas en la cara, nariz y boca regulares, y aparenta tener 30 años, para que en el término de 40 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por estafa á D. José Lopez Valencia; pues de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial dispongan la captura del Torrejon y su conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 16 de Noviembre de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Justo Piñel, vecino que se dice ser de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á ratificarse en cierta denuncia criminal que tiene presentada; entendiéndose dichos 40 días desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 11 de Noviembre de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Nicolás García.

VERGARA.

D. Leon Guereniain, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Vergara y su partido.

Certifico que en causa criminal que se instruye en este Juzgado contra las gitanas Tiburcia Valdés y Dolores Echeverría por hurto de ropas, se ha acordado expedir la siguiente cédula de citación:

«En causa que se instruye contra las gitanas Tiburcia Valdés y Dolores Echeverría por hurto de ropas, se ha decretado que los gitanos José Echeverría y Valdés y Francisco Valdés y Alunda, cuyo paradero actual se ignora, comparezcan ante este Tribunal dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente cédula, á prestar cierta declaración como testigos en la referida causa.

Y para que tenga lugar la comparecencia de los expresados gitanos, expido la presente cédula de citación en Vergara á 13 de Noviembre de 1880.—Leon Guereniain.»

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 292 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, y de consiguiente la publicación de la anterior cédula en la GACETA DE MADRID, expido la presente certificación, con el V. B. del Sr. Juez, en Vergara á 13 de Noviembre de 1880.—Leon Guereniain.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Macaria de Gracia, expósita, natural y vecina que fué de esta ciudad, casada, sirvienta, de 26 años de edad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificación en la causa criminal seguida contra la misma por el delito de hurto, y caso de que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicha sujeta, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, rubia, color bueno, cara redonda y abultada; vestia de corto al estilo del país; y caso de ser habida, sea destinada y conducida á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1880.—Pedro Caula Abad.—De su orden, Justo Emperador.

En las diligencias sobre ejecución de sentencia procedentes de la causa criminal que se siguió en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad contra José Pujante Morilla y otros por el delito de hurto, se dictó por los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia lo siguiente:

«Zaragoza 29 de Mayo de 1880.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en su precedente dictamen, se aprueba el auto que á 22 de Noviembre dictó, y consulta el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en las diligencias de ejecución de sentencia procedentes de la presente causa sobre hurto contra José Pujante y otros, y por el cual se declara al nombrado sujeto á sufrir 45 días de detención en las cárceles de esta capital, en sustitución de las 225 pesetas de multa á que fué condenado y no ha satisfecho por su insolvencia.

Librese certificación. Así lo acordaron los señores P. Puente, Morales y Larriba.—Rubricado, Broquera.»

Y no habiéndose podido notificar la providencia al procesado José Pujante, por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado por providencia de este día su publicación en los periódicos oficiales, con el fin de que comparezca el referido Pujante en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, para la práctica de aquella diligencia.

Y para que conste firmo la presente en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1880.—Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de valores expedidos por esta Sociedad, uno con fecha 22 de Febrero de 1878, bajo el núm. 1.617, y otro en 17 de Abril de 1878, bajo el núm. 1.772, á favor de D. Matías Zúñiga, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde el 9 del corriente, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, según se dispone en el art. 41 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirán los duplicados correspondientes á dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 19 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—748

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de valores expedido por esta Sociedad con fecha 20 de Noviembre de 1873, bajo el núm. 687, á favor de D. Pablo García, en nombre de los hijos menores de Agustín Vergara, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar, lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde el 9 del corriente, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, según se dispone en el art. 41 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre último; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el duplicado correspondiente á dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 19 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—744

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de valores expedido por esta Sociedad con fecha 8 de Marzo de 1878, bajo el núm. 1.652, á favor de D. Serafín Larrainzar, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar, lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde el 9 del corriente, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, según se dispone en el art. 41 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre último; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 19 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—745

La Exploradora.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 36.—En la ciudad de Alicante, á 30 de Enero de 1880, ante mi D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial de Valencia, y de los testigos que se dirán, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave y Cutayar, de 38 años de edad, casado, Abogado y ex-Ministro, vecino de Madrid, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 12 de Noviembre último por el Jefe económico de aquella provincia bajo el núm. 262.

Excmo. Sr. D. José Gabriel Américo y Morales, de 71 años de edad, viudo, propietario, vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 16 de Diciembre próximo pasado por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 3.382.

D. Juan Leach y Giró, de 41 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 3.118 en 9 de Diciembre último.

D. Clemente Miralles de Imperial y Frontin, de 31 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que igualmente exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 8 de Noviembre del año próximo pasado con el núm. 2.595.

D. Adolfo Faes y Eizaguirre, de 38 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta capital, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el mismo Jefe económico en 5 de Noviembre último con el núm. 2.335, el cual comparece en concepto de socio gerente de la Sociedad mercantil domiciliada en esta plaza bajo la razón *Faes Hermanos y Compañía*, constituida por escritura otorgada en 31 de Julio de 1870 ante el Notario de esta ciudad D. José Cirer y Palou, anotada al folio 132, núm. 245, del libro correspondiente, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia con fecha 2 de Setiembre del mismo año.

D. Manuel Ausó y Monzó, de 63 años de edad, viudo, Médico-Cirujano y Catedrático, vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 7 de Octubre último con el núm. 823.

D. Manuel Ausó y Arenas, de 37 años de edad, casado, Médico-Cirujano, de esta vecindad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el mismo Jefe económico en 5 del actual bajo el núm. 3.841.

D. José Carratalá y Cernuda, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que igualmente exhibe, expedida en 10 de Octubre último con el núm. 4.044, el cual comparece en el concepto de socio gerente de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón *Viuda é Hijos de Gregorio Carratalá*, constituida por escritura que autorizó D. Vicente Bernabeu y Marco, Notario de esta capital, en 25 de Setiembre de 1876, anotada en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia con fecha 11 de Octubre del mismo año, al folio 270, número 394, del libro correspondiente.

D. Roberto Cumming y Macaulay, de 35 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el mismo Jefe económico de esta provincia en 27 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 2.242. Este señor comparece en el concepto de socio gerente de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón *Cumming Hermanos*, constituida por escritura otorgada en 13 de Enero de 1876 ante el Notario de esta capital D. Vicente Bernabeu y Marco, anotada al folio 257 del libro correspondiente en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia con fecha 28 del mismo mes y año.

D. José Ausó y Arenas, de 32 años de edad, soltero, Médico-Cirujano, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 15 de Octubre último con el núm. 4.287 por el Jefe económico de esta provincia.

D. Francisco Vicent y Lopez, de 34 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 24 de Octubre próximo pasado por el mismo Jefe económico, con el número 4.906, el cual comparece en el concepto de socio gerente de la Sociedad mercantil domiciliada en esta plaza que gira bajo la razón *José y Francisco Vicent*, constituida por escritura otorgada en 5 de Octubre de 1875 ante el Notario D. Vicente Bernabeu y Marco, anotada en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia al folio 232, núm. 359, del libro correspondiente con fecha 3 de Noviembre del propio año.

D. Guillermo Leach y Giró, de 59 años de edad, casado, propietario, natural de los Estados Unidos, domiciliado en esta ciudad de Alicante, calle de la Princesa, que acredita su personalidad por su cédula personal de transeunte, expedida por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 3.911 con fecha 9 del actual.

D. Juan Oriente y Rovira, de 59 años de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el mismo Jefe económico de esta provincia en 22 de Octubre próximo pasado con el núm. 1.666.

D. Manuel Chápoli y Guardiola, de 44 años de edad, casado, Arquitecto, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que igualmente exhibe, expedida por el antedicho Jefe económico en 5 del corriente mes bajo el número 3.816.

D. José Cárlos de Aguilera y Aguilera, de 30 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia con fecha 13 de Octubre último con el núm. 1.170.

D. Ramon Guillen y Lopez, de 44 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 15 de Octubre próximo pasado por el Jefe económico de esta provincia bajo el núm. 1.297.

D. Luis Cruz Casapim y Pascual de Bonanza, de 25 años de edad, soltero, Capitan de infantería, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de Valencia con fecha 27 de Octubre último con el núm. 5.317.

D. Francisco Picó y Perez, de 60 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 7 del presente mes bajo el número 3.846.

D. Francisco Paris y Marés, de 66 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 14 de Noviembre último por el Jefe económico de esta provincia con el número 2.684.

D. Remigio Gamarra y Puebla, de 43 años de edad, casado, empleado, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida con el núm. 3.853 por el referido Jefe económico en 7 del corriente mes.

D. Pedro Senante y Andreu, casado, de 54 años de edad, carpintero, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 16 de Octubre próximo pasado con el número 1.309.

D. Amando Alberola y Martínez, de 36 años de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 5 del presente mes bajo el núm. 3.808.

D. José María Olmos y Limiñana, de 37 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el mismo Jefe económico en 17 de Octubre último bajo el número 1.375.

D. Enrique Limiñana y Alemañ, de 42 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 2 de Octubre del año próximo pasado por el referido Jefe económico bajo el número 492.

Y D. Francisco Ripoll y Llopiz, de 36 años de edad, casado, albañil, vecino de la Universidad de San Juan, que justifica su personalidad por su cédula personal que igualmente exhibe, expedida por el Alcalde de dicha poblacion con el núm. 34 en 28 de Octubre último.

Asegurando los veinticinco señores comparecientes expresados hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y con capacidad legal para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente conformes, dijeron que algunos de los señores comparecientes concibieron el pensamiento de crear una Sociedad anónima para explorar y aprovechar, con el fin de mejorar las condiciones de esta provincia, y para darle publicidad se publicó una Memoria y proyecto de estatutos y reglamento por que debía regirse la Sociedad.

Que aceptado el pensamiento por muchas personas, todos los señores otorgantes se reunieron y discutieron el proyecto de estatutos por que debe regirse dicha Sociedad, los cuales quedaron aprobados definitivamente en el modo y forma siguiente:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA LA EXPLORACION Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS, DENOMINADA

La Exploradora.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad, su domicilio, duración y objeto.

Artículo 1.º Se establece una Compañía anónima para la exploracion y aprovechamiento de aguas en la provincia de Alicante, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *La Exploradora*.

Art. 3.º Su duración será de 50 años, á contar desde el día en que se otorgue el acta de constitucion.

Art. 4.º Tendrá su domicilio en Alicante, y estará facultada para nombrar agentes ó representantes en los pueblos de la provincia.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.º Explorar y canalizar aguas potables y de riego de la cuenca de Villena.

2.º Perforar pozos artesianos en las márgenes del río Segura, y estudiar una presa cerca de la desembocadura de dicho río para aprovechar las aguas sobrantes, elevándolas por medios mecánicos.

3.º Estudiar un pantano en las cercanías de Bolulla y Alfaz, que recoja las aguas sobrantes del Algar, y las subterráneas que discurren por el lecho de este río y van á perderse en el mar.

4.º Perforar pozos artesianos en los marjales de Onil y hoya de Castalla.

5.º Estudiar el lecho del río Vinalopó antes de entrar en el pantano de Elche, para conocer si existen corrientes subterráneas que desagüen en el mar, favorecidas por las capas de acarreo que forman el lecho de este río.

6.º Sondear en el barranco de las Ovejas, al Norte del pueblo de San Vicente y en las cercanías de Aguas.

7.º Adquirir aguas alumbradas para canalizarlas y aprovecharlas.

8.º Practicar sondeos con máquinas de sistema *Diamond Drill*, para conocer en poco tiempo y con escaso gasto la formación geológica de los terrenos, y tener la posible seguridad de encontrar aguas someras, ascendentes ó artesianas, antes de emprender trabajos de exploracion.

9.º Adquirir un tren completo de sonda del mejor sistema

conocido, para perforar pozos artesianos por cuenta de la Sociedad ó por cuenta de particulares.

10. Contratar capitales nacionales ó extranjeros, para llevar á cabo algunos de los anteriores proyectos, ó enajenar los estudios que por cuenta de la Sociedad se practiquen.

11. Prestar proteccion y ayuda á toda Sociedad ó particular que la solicite, para llevar á cabo cualquier obra de exploracion de aguas potables ó de riego, y adquirir los proyectos que, siendo de utilidad reconocida, no se puedan realizar por los concesionarios é iniciadores.

12. Por último, fomentar cuanto se refiera á la exploracion de aguas, y cuanto tienda á levantar á la agricultura del estado de postracion en que actualmente se encuentra por falta de riegos.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones fuera de la provincia de Alicante, siempre que tenga por objeto aprovechar aguas en ella para la agricultura ó para cualquier uso de la vida.

TÍTULO II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fijará en 250.000 pesetas.

El número de acciones que representa á este capital, será el de 500, de 500 pesetas cada una.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieren, podrá aumentarse el capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 8.º El pago de cada accion se hará por dividendos. El primer dividendo será de 25 por 100. El 75 por 100 restante se exigirá á medida que vaya siendo necesario, por medio de dividendos, que acordará el Consejo de administracion y lo anunciará con anticipacion.

Los accionistas sólo estarán obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 9.º Las acciones que estén en descubierta en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial, ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso, por medio de corredores de número, expidiendo al efecto los títulos por duplicado.

El producto de la venta de estas acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al primitivo tenedor.

Art. 10. Las acciones de la Sociedad serán al portador, y se transmitirán por la simple entrega de títulos.

Las acciones se inscribirán y cortarán de registros talonarios, numerándose correlativamente, sellándose con el sello de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo de administracion. Las acciones son indivisibles.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán exigir que se intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ni venta judicial. Para ejercitar sus derechos deberán atenderse y conformarse con los inventarios sociales, y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á estatutos.

TÍTULO III.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 12. El año social concluye en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director gerente; y al terminar cada semestre, se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TÍTULO IV.

De las utilidades.

Art. 13. Constituirán las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten, se aplicará anualmente:

1.º Una suma que no podrá exceder de 10 por 100 de las utilidades; y que fijará la junta general, á propuesta del Consejo de administracion, para constituir el fondo de reserva.

2.º El remanente se distribuirá entre los accionistas.

Art. 14. El fondo de reserva servirá para ocurrir á los acontecimientos imprevistos.

Art. 15. El pago de los dividendos se hará anualmente en el mes de Abril, segun los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de Diciembre último.

Art. 16. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años, quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 17. La junta general, constituida con arreglo á lo dispuesto en los presentes estatutos, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 18. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesitará que concurran á ella la mitad más uno de los accionistas que representen mayoría de las acciones emitidas.

Si á la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará una nueva convocatoria, anunciándose con ocho dias de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 19. Todo accionista tendrá derecho á asistir y votar en las juntas generales.

Art. 20. El derecho de asistencia podrá delegarse por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad con 24 horas de anticipacion.

Las mujeres casadas, los menores y las Corporaciones ó Sociedades, serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, justificando previamente su representacion.

Art. 21. La junta general se reunirá en sesion ordinaria todos los años en los 15 primeros dias del mes de Febrero, y en sesion extraordinaria siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario, anunciándose en todo caso con la necesaria anticipacion.

Art. 22. El Presidente del Consejo, y en su caso el Vicepresidente, será el de la junta general de accionistas.

Ejercerá el cargo de Secretario el Director gerente.

Art. 23. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios asistentes. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la Junta.

Art. 24. No podrán discutirse otros asuntos que los acordados por el Consejo de administracion.

Cinco accionistas, sin embargo, podrán presentar á la mesa las proposiciones que tengan por conveniente, y pedir que se discutan y se resuelva sobre ellas.

Art. 25. Corresponde á la junta general:

1.º Resolver sobre la Memoria anual presentada por el Consejo.

2.º Aprobar las cuentas anuales.

3.º Acordar la distribucion de beneficios.

4.º Nombrar el Consejo de administracion.

5.º Resolver sobre los demás asuntos que le están reservados en los presentes estatutos.

Art. 26. Los acuerdos de la junta son obligatorios para todos los accionistas.

Art. 27. No podrá introducirse alteracion alguna en los presentes estatutos sin que lo acuerden la mitad más uno de los accionistas que represente la mayoría de las acciones.

TÍTULO VI.

De la administracion de la Sociedad.

SECCION PRIMERA.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 28. El Consejo de administracion se compondrá de nueve individuos nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 29. Para ser Consejero se necesitará tener cuatro acciones por lo menos.

El cargo de Consejero será gratuito.

Cuando el estado de la Sociedad lo permita, los individuos del Consejo tendrán una retribucion que señalará la junta general.

Art. 30. El Consejo de administracion se renovará cada dos años por mitad.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de los Administradores, el Consejo lo reemplazará hasta la reunion inmediata de la junta general.

Art. 31. El Consejo de administracion elegirá entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que se renovarán todos los años.

La eleccion se verificará en la primera sesion que celebre despues de la junta general ordinaria.

Art. 32. El Consejo se reunirá una vez al mes, cuando menos, y siempre que lo exija el interés de la Sociedad, ó algunos de sus individuos lo solicitaren por escrito.

Art. 33. Corresponderá al Consejo:

1.º Cumplir todo lo dispuesto en los artículos precedentes.

2.º Fijar los gastos generales de administracion de la Sociedad.

3.º Nombrar el Director gerente y los agentes ó representantes en los pueblos de la provincia.

4.º Examinar y autorizar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y redactar la Memoria anual.

5.º Formar el reglamento interior de la Sociedad, y á propuesta del Director general acordar la plantilla de los empleados con el sueldo que estime conveniente.

Art. 34. Corresponde tambien al Consejo:

1.º Adquirir el material que se necesite para llevar á cabo las obras.

2.º Comprar los terrenos en que éstas tengan que practicarse, ó celebrar con sus dueños los contratos que sean necesarios.

3.º Practicar los estudios de exploracion ó aprovechamiento de aguas que considere útiles para enajenarlas, si lo estima conveniente, ó ejecutarlos si la Sociedad tiene medios para ello.

4.º Celebrar contratos para explorar ó conducir aguas por cuenta de otras Sociedades ó por cuenta de particulares.

5.º Dar en alquiler á otras Sociedades, ó á particulares, los aparatos que la Sociedad posea.

6.º Ejecutar cuanto convenga al fin que la Sociedad se propone, y que se determina en el art. 5.º

Art. 35. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos: para que haya acuerdo válido se necesita que concurran á la votacion la mitad más uno de los Consejeros.

Art. 36. Para repartir dividendos y resolver sobre los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, podrá consultarse por escrito á los Consejeros que no concurren á la sesion, siempre que dos de los asistentes así lo reclamen.

Si los Consejeros ausentes diesen su voto antes de los 15 dias en que la sesion tuvo lugar, se tendrán como presentes en el acto de la votacion.

Art. 37. El Consejo podrá delegar sus facultades en cualquiera de sus individuos cuando lo considere necesario.

Art. 38. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente y por el Secretario.

SECCION SEGUNDA.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 39. La direccion de los negocios estará á cargo de un Gerente nombrado por el Consejo. Sus obligaciones en este sentido serán:

1.º Asistir á las juntas de accionistas y á las sesiones del Consejo de administracion, con voz consultiva pero sin voto, si no es accionista.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo.

3.º Proponer al Consejo la plantilla de empleados y acordar suspension cuando hubiese motivo para ello.

4.º Firmar la correspondencia y redactar y firmar como Secretario las actas de las juntas generales.

5.º Sin perjuicio de la iniciativa que corresponde al Consejo, tomarla en cuantos asuntos sean propios de la gerencia, y por consecuencia estudiar, preparar y proponer todos los negocios y obras, que siendo de aquellas en que puede ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime conveniente á sus intereses.

6.º Firmar con el Consejero designado por el Consejo todos los contratos que se celebren.

TÍTULO VII.

De la disolucion de la Sociedad.

Art. 40. La Sociedad se disolverá al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse antes en el caso de perderse la mitad de su capital social, si así lo acuerda la junta general de accionistas.

Art. 41. La liquidacion de la Sociedad en todo caso se hará con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 42. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de sus individuos se someterán á un juicio de árbitros, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil.

Y que llevándolo á efecto los expresados señores compare-

cientos, por la presente escritura de fundacion de Sociedad, en la via y forma que más haya lugar en derecho otorgan:

Que con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 crean y fundan la Sociedad anónima denominada La Exploradora, domiciliada en esta ciudad de Alicante, por tiempo de 30 años, á contar desde el día en que se constituya definitivamente, para la exploracion y aprovechamiento de aguas en esta provincia, bajo las bases que comprenden los estatutos que se han insertado anteriormente, que aprueban y se obligan á cumplir bien y fielmente. Y que el Presidente del Consejo de administración de La Exploradora queda autorizado para representar á esta Sociedad en todas las cuestiones judiciales y extrajudiciales en que la misma tenga interés, ó sea demandante ó demandada, pudiendo nombrar Procuradores con las facultades necesarias en derecho para representar á dicha Sociedad ante los Tribunales, Juzgados, Consejos, Autoridades y oficinas de cualquier fuero y categoría en todos los juicios, causas y expedientes.

Quedaron enterados los expresados veinticinco señores comparecientes de lo que previene la ley de 19 de Octubre del año 1869. Código de Comercio, y de la ley de 19 de Octubre del año 1869. También les enteró de la obligación de pagar á la Hacienda pública el impuesto establecido por la ley de Presupuestos vigentes sobre derechos reales y transmisión de bienes, el cual deber hacer efectivo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, previa su liquidación en los términos y bajo las penas establecidas en el reglamento provisional para la administración y realización de dicho impuesto; de todo lo cual se enteró.

Así lo dijeron otorgaron y firmaron los veinticinco expresados señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, y de que en esta ciudad, estado, profesión y vecindad que se ha consignado, según aparece de sus cédulas personales exhibidas, siendo testigos instrumentales D. Ramon Samper y Soler, casado, E. José Vieitorio Perez Garcia, soltero, empleados, y D. Gregorio Vallejos y Dolz, casado, cesante, vecinos de esta ciudad, á los que y otorgantes enteró del derecho que tienen de leer por sí esta escritura después de extendida en el protocolo y ántes de firmarla ó de oírme leer, á su elección; y optado por lo último, verificó su lectura íntegra, y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban los señores otorgantes en todas sus partes. De todo lo cual, de que los testigos han manifestado no tener excepción legal para serlo en esta escritura y de que la firman, doy fé.—José G. Américo.—José María Olmos.—Manuel Ausó.—Francisco Paris.—Clemente Miralles de Imperial.—Manuel Ausó y Arenas.—Francisco Picó y Perez.—Pedro Senante.—Cuming Hermano.—José Ausó.—Guillermo Leach.—Amando Alberola.—Manuel Chapuli.—Juan Leach Giró.—E. Maisonnave.—Viuda é Hijos de G. Carratalá.—Enrique Limiñana.—Luis Cruz.—José C. de Aguilera.—R. Gamarra.—Juan Oriente.—Faes Hermanos y Compañía.—Francisco Ripoll.—R. Guillen Lopez.—J. y F. Vicent.—Ramon Samper.—José V. Perez.—Gregorio Vallejos.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Es primera copia de la escritura matriz de Sociedad que pasó ante mí testigos que en ella se mencionan, la cual se halla extendida y autorizada en papel del sello 11., con nota de este libramiento, y bajo el núm. 36 en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año, con el que concuerda. Y en fé de ello y á requerimiento de D. Juan Leach y Giró y yo el infrascrito Notario de esta ciudad, libro la presente en un pliego del sello 11., núm. 8.604 y ocho del 11., números 2.638.407 y las siete siguientes, que signo y firmo en Alicante el mismo día y en su otorgamiento.—Signado.—Nereo Albert.—Hay un sello de la Notaría.

ACTA.

Número 35.—En la ciudad de Alicante, á 30 de Enero de 1880, yo D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, y perteneciente al Ilustre Colegio notarial de Valencia, previamente requerido para este acto, siendo las ocho de la noche de hoy, me constituí en la Casa Consulado de esta capital, donde se hallaban presentes los señores:

D. Juan Leach y Giró, de 41 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 9 de Diciembre próximo pasado con el núm. 3.118.

Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave y Cutayar, de 38 años de edad, casado, Abogado y ex-Ministro, vecino de Madrid, que acredita su personalidad por su cédula personal, expedida en 12 de Noviembre último por el Jefe económico de la provincia de Madrid bajo el núm. 262.

Excmo. Sr. D. José Gabriel Américo y Morales, de 71 años de edad, viudo, propietario, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 16 de Diciembre último con el núm. 3.382.

D. Clemente Miralles de Imperial y Frontin, de 31 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que también exhibe su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 8 de Noviembre próximo pasado con el núm. 2.593.

Excmo. Sr. D. José Gil Dorregaray y Rominguera, de 51 años de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de la provincia de Madrid en 27 del actual con el núm. 4.436.

D. Manuel Ausó y Monzó, viudo, de 63 años de edad, Médico-Cirujano y Catedrático, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 7 de Octubre último bajo el núm. 2.823.

D. José Carratalá y Cernuda, casado, de 43 años de edad, comerciante, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal, expedida en 15 de Octubre último por el Jefe económico de esta provincia bajo el núm. 1.044; el cual comparece en el concepto de socio gerente de la Sociedad mercantil establecida en esta plaza bajo la razón de Viuda é Hijos de Gregorio Carratalá.

D. Roberto Cumming y Macaulay, de 35 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 27 de Octubre próximo pasado con el núm. 2.212; el cual comparece con el carácter de socio gerente de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón de Cumming Hermanos.

D. Manuel Ausó Arenas, casado, de 37 años de edad, Médico-Cirujano, vecino de esta ciudad, que exhibe su cédula personal, expedida en 5 del corriente mes por el Jefe económico de esta provincia con el núm. 2.841.

D. José Ausó y Arenas, soltero, de 32 años de edad, Médico-Cirujano, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal, expedida por el mismo Jefe económico en 15 de Octubre último con el núm. 1.287.

D. José Vicent Lopez, casado, de 40 años de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida con el núm. 1.903 por el Jefe económico de esta provincia en 24 de Octubre próximo pasado, el cual comparece en el concepto de socio autorizado para representar y usar la firma de la Sociedad mercantil que gira en esta plaza bajo la razón José y Francisco Vicent.

D. Guillermo Leach y Giró, de 59 años de edad, casado, propietario, natural de los Estados-Unidos, domiciliado en esta ciudad de Alicante, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 9 del actual por el Jefe económico de esta provincia bajo el núm. 3.911.

D. Manuel Chapuli y Guardiola, de 44 años de edad, casado, Arquitecto, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal, expedida por el antedicho Jefe económico de esta provincia en 5 del actual con el núm. 3.816.

D. Luis Cruz Casaprim y Pascual de Bonanza, de 25 años de edad, soltero, Capitan de infantería, vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el referido Jefe económico de la provincia de Valencia en 27 de Octubre último con el núm. 5.317.

D. Francisco Picó y Perez, casado, de 61 años de edad, propietario y vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal, expedida en 7 del corriente mes por el Jefe económico de esta provincia bajo el núm. 3.846.

D. Francisco Paris y Marés, de 66 años de edad, casado, propietario, vecino de esta capital, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 11 de Noviembre último por el Jefe económico de esta provincia con el número 2.534.

D. Pedro Senante y Andreu, casado, de 44 años de edad, carpintero, vecino de esta ciudad, con cédula personal número 1.509, expedida en 16 de Octubre próximo pasado por el Jefe económico de esta provincia.

D. José María Olmos y Limiñana, de 37 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que exhibe su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 17 de Octubre último con el núm. 1.379.

D. Amando Alberola y Martinez, de 36 años de edad, casado, del comercio, y vecino de esta ciudad, con cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 5 del actual con el núm. 3.808.

D. Enrique Limiñana y Alemañ, de 42 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 2 de Octubre último por el Jefe económico de esta provincia bajo el número 492.

D. Remigio Gamarra y Puebla, casado, de 43 años de edad, empleado, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida en 7 del corriente mes por el Jefe económico de esta provincia bajo el núm. 3.833.

Los expresados señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, asegurando tener capacidad legal para este acto, libre y espontáneamente dijeron: que por escritura otorgada ante mí en esta misma fecha, algunos de los señores presentes y otros fundados en una Sociedad anónima denominada La Exploradora, domiciliada en esta capital con el objeto de explorar y aprovechar aguas para mejorar las condiciones de esta provincia. Se han suscrito 315 acciones de las 500 que representan el capital social; confándose se suscriban las restantes en breve plazo. Habiéndose suscrito aquellas por los siguientes señores:

D. Juan Leach y Giró, por cincuenta acciones.
D. Clemente Miralles de Imperial y Frontin, por treinta acciones.

Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave y Cutayar, por veinte acciones.

Excmo. Sr. D. José Gabriel Américo y Morales, por veinte acciones.

D. Manuel Ausó y Monzó, por veinte acciones.
D. Manuel Ausó y Arenas, por veinte acciones.

La Sra. Viuda é Hijos de Gregorio Carratalá, por veinte acciones.

Excmo. Sr. D. José Gil Dorregaray y Rominguera, por diez acciones.

D. Rafael Brufal y Melgarejo, Marqués de Lendinez, por diez acciones.

D. Miguel Pascual de Bonanza y Soler de Cornellá, por diez acciones.

Los Sres. Cumming Hermanos, por diez acciones.
D. José Ausó y Arenas, por diez acciones.

Los Sres. José y Francisco Vicent, por diez acciones.
D. Guillermo Leach y Giró, por diez acciones.

D. Juan Oriente y Rovira, por cinco acciones.
D. Manuel Chapuli y Guardiola, por cinco acciones.

D. José Carlos de Aguilera y Aguilera, por cinco acciones.
D. Ramon Guillen y Lopez, por cinco acciones.

D. José Forner Pascual del Povil y Martos, Baron de Fines-tral, por cinco acciones.
D. José Pomares y Alamo, por cinco acciones.

D. Patricio de Satrustegui y Bris, por cinco acciones.
Los Sres. Faes Hermanos y Compañía, por cinco acciones.

D. José María Olmos y Limiñana, por cinco acciones.
D. Luis Cruz Casaprim y Pascual de Bonanza, por cuatro acciones.

D. Francisco Paris y Marés, por dos acciones.
D. Pedro Senante y Andreu, por dos acciones.

D. Remigio Gamarra y Puebla, por dos acciones.
D. Rafael Maciá, por dos acciones.

D. José Mirete y Vicedo, por una acción.
D. Amando Alberola y Martinez, por una acción.

D. Enrique Limiñana y Alemañ, por una acción.
D. Francisco Ripoll y Lopez, por una acción.

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos, han sido especialmente convocados todos los socios tenedores de acciones de la precitada Sociedad para la constitucion de la misma y eleccion del Consejo de administración, habiendo acudido los señores comparecientes en número de veintinueve, que poseen ó representan 236 acciones, los cuales por la presente acta en la via y forma que más haya lugar en derecho, declaran:

Que dan por constituida la referida Sociedad anónima La Exploradora desde esta fecha, para todos los efectos legales, y puesto que están presentes en este acto los tenedores de 236 acciones, que son más de la mitad de las 500 de que se compone el capital social.

Acto continuo se constituyeron los veintinueve socios presentes en junta general, y nombraron para Consejeros de administración de la repetida Sociedad La Exploradora á los señores socios siguientes:

Excmo. Sr. D. Eleuterio Maisonnave y Cutayar.
D. Juan Leach y Giró.

D. Clemente Miralles de Imperial y Frontin.
D. Roberto Cumming y Macaulay.

D. José Carratalá y Cernuda.
Excmo. Sr. D. José Gabriel Américo y Morales.

D. José Carlos de Aguilera y Aguilera.
D. José Ausó y Arenas.

D. Carlos Faes é Izaguirre.
Con lo cual se dió por terminado el acto. Y lo consigno en la presente acta, que extiendo y autorizo á requerimiento de los señores comparecientes ántes expresados, siendo testigos instrumentales D. Ramon Samper y Soler, casado, empleado, y D. Gregorio Vallejos y Dolz, casado, empleado cesante, vecino de esta ciudad. Enterados todos los concurrentes y los testigos

del derecho que tienen de leer por sí esta acta, después de extendida en el protocolo y ántes de firmarla, por su eleccion verifique su lectura íntegra, y encontrándola conforme la aprueban y la firman.

De todo lo cual yo el infrascrito Notario, doy fé.—Juan Leach.—José G. Américo.—Cumming Hermanos.—Viuda é Hijos de G. Carratalá.—José Vicent.—Pedro Senante.—Amando Alberola.—Guillermo Leach.—Clemente Miralles de Imperial.—Francisco Paris.—M. Ausó y Arenas.—Manuel Chapuli.—R. Gamarra.—Manuel Ausó.—José Ausó.—José María Olmos.—José Gil Dorregaray.—Ramon Samper.—E. Maisonnave.—Luis Cruz.—Gregorio Vallejos.—Enrique Limiñana.—Francisco Picó y Perez.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con la matriz de dicha acta, á que me remito, en la que dejo anotada esta saca.

Y á requerimiento de D. Juan Leach, libro el presente en cuatro pliegos del sello 10., núm. 667.918 y los tres siguientes, que signo y firmo en Alicante á 3 de Febrero de 1880.—Signado.—Nereo Albert.—Hay un sello de la Notaría. X—716

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 13.5
Idem mínima de id... 8.4
Diferencia... 5.1
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 16.2
Idem id dentro de una esfera de cristal... 37.6
Diferencia... 21.4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 4.4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (8 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Badajoz, Cáceres, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagera, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.—DIA 18.

Valdesevilla... 753.4 | 14.3 | O.... | V.º fte. | Lluvioso... »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Cádiz, Ciudad-Real, Coruña, Granada, Jaen, Murcia, Orense, Salamanca, Segovia, Soría, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.17 á 1.27 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.18 pesetas el kilogramo.
Despajos de cerdo, de 1.08 á 1.23 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1.63 á 1.78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.31 á 1.56 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2.71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.67 á 3.30 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0.3 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.14 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.430 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 22'69 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'37 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 481.—Carneros, 414.—Terneras, 65.—Cerdos, 279.—Ovejas, 30.—Total, 969.

Su peso en kilogramos..... 75.238.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ps. Cénts.
Toledo.....	2.498'57	Ciudad-Real.....	4.978'24
Segovia.....	1.458'75	Correos.....	25'36
Norte.....	5.989'46	Mataderos.....	22.834'87
Bilbao.....	1.690'38	Mostenses.....	55
Aragón.....	2.374'76	Fábrica del gas.....	"
Valencia.....	4.904'32		
Mediodía.....	20.114'24	TOTAL.....	66.420'45

Madrid 19 de Noviembre de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 18.	Día 19.
Renta perpétua al 3 por 100.....	21'05	21'05-10-07 1/2-20
á plazo pequeños.....	21'05	21'17 1/2
Idem id. exterior al 3 por 100.....	"	21'10-22 1/2-12 1/2
pequeños.....	21'80	21'85
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	41'32	41'20-27 1/2-30
no publicado.....	41'20	41'40-40'40
Idem id. exterior al 2 por 100.....	41'00	"
pequeños.....	"	44'00
Bonos del Tesoro, emisión de 1879.....	99'75	99'70-65-70
en cantidades pequeñas.....	"	99'65
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	97'00	97'00
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100.....	"	402'50
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	100'83	101'00
en cantidades pequeñas.....	100'90	100'90
Idem id., serie exterior.....	"	101'00
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	400'50	"
en cantidades pequeñas.....	400'50	400'50
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	93'30	93'30-35-30
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.....	41'50	41'40-50-75-80
Idem id. de 20.000 rs.....	41'75	41'40
no publicado.....	41'50	41'70
Acciones del Banco de España.....	293'00	293'50-294'00
no publicado.....	293'00	"
Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....	"	"
no publicado.....	92'00	92'00 d.
Obligaciones de la misma.....	90'00	90'00 d.
no publicado.....	90'00	"

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	5/8	"	Logroño.....	1/4	"
Alcoy.....	"	1/4	Lorca.....	1/2	"
Alicante.....	par.	"	Lugo.....	3/8	"
Almería.....	par.	"	Málaga.....	par.	"
Ávila.....	1/2	"	Murcia.....	1/2	"
Badajoz.....	par.	"	Orense.....	3/4	"
Barcelona.....	par d.	"	Oviedo.....	par.	"
Béjar.....	1/2	"	Palencia.....	1/4	"
Bilbao.....	par	"	Palma Mall.....	1/4	"
Burgos.....	1/2	"	Pamplona.....	1/4	"
Cáceres.....	par.	"	Pontevedra.....	1/4	"
Cádiz.....	par.	"	Reus.....	par.	"
Cartagena.....	1/8	"	Salamanca.....	1/4	"
Castellón.....	1/4	"	S. Sebastián.....	par.	"
Ciudad-Real.....	3/8	"	Santander.....	par.	"
Córdoba.....	par.	"	Sta. Cruz Tfe.....	1/8	"
Coruña.....	3/8	"	Santiago.....	par.	"
Cuenca.....	5/8	"	Segovia.....	1/4	"
Ferrol.....	3/4	"	Sevilla.....	par.	"
Gerona.....	par.	"	Soria.....	5/8	"
Gijón.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	par.	"	Teruel.....	1/8	"
Guadalajara.....	1/0	"	Toledo.....	1/0	"
Haro.....	1/8	"	Tudela.....	1/0	"
Huelva.....	"	3/8	Valencia.....	par.	"
Huesca.....	1/4	"	Valladolid.....	1/2	"
Jaén.....	1/4	"	Vigo.....	par.	"
Jerez Front.....	par.	"	Vitoria.....	1/4	"
León.....	1/4	"	Zamora.....	1/2	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	par.	"
Linares.....	par.	"			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE NOVIEMBRE.

Fondos españoles.....	{ 3 por 100 exterior.....	20 3/4.
	{ 3 por 100 interior.....	"
	{ 2 por 100 amort.int.....	"
	{ 2 por 100 amort.ext.....	41 1/2.
Obligaciones sup. de A. de la isla de Cuba.....	á	465.
Fondos franceses.....	{ 3 por 100.....	á 85'95.
	{ 5 por 100.....	á 149.
Consolidados ingleses.....	á	100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'45 d.
París, á ocho días vista, fr., 5'04.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Damos las gracias más expresivas al señor Presidente del Ateneo científico, literario y artístico de Valencia por los ejemplares que se ha servido remitirnos del discurso sobre *El Progreso Agrícola*, leído por el Sr. D. César Santomá en la sesión inaugural del curso de 1880 á 1881 en dicha Sociedad.

Con el título de *La primera cura* se representó anoche en el teatro de la Comedia una en tres actos original y en verso de los Sres. Ramos Carrion y Aza. La gracia con que está desarrollado el pensamiento de la obra, la animación chispeante del diálogo y lo fácil de la versificación hacen que el público se olvide del escaso interés del argumento y aplauda y celebre casi todas las escenas.

La ejecución de *La primera cura* fué en general esmerada; Máximo estuvo inimitable, lo mismo que la Sra. Fernandez. Los demás actores contribuyeron en el desempeño de sus respectivos papeles al brillante éxito de la representación, que proporcionará muchas entradas al coliseo de la Comedia.

El teatro estaba completamente lleno, y los autores salieron cuatro veces á las tablas, donde recibieron los aplausos del público.

Anteayer se estrenó con muy buen éxito en el teatro Martín un drama en dos actos titulado *Pagar con sangre su deuda*, original de D. Pedro José Moreno. La ejecución muy esmerada.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA, PRESIDIDA POR S. M. EL REY DON ALFONSO XII, EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. FERNANDO COS-GAYON, EL DOMINGO 15 DE JUNIO DE 1879 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon.

«Sabido que ninguna puerta desconocida, ni aun la del meson más modesto, se abrirá para darle asilo, sin que en caso de duda se le exija la exhibición de su inscripción de vida, y estando además seguro de no poder concurrir á la firma de ningún acto auténtico sin esa exhibición previa, el autor de un asesinato ó de un robo inscrito, si la alta vigilancia de su familia, ó á falta de familia, la del Ayuntamiento del lugar de su nacimiento le fuese demasiado penosa, no tendrá más que un recurso, el de trasladarse, á expensas de su familia ó del Municipio, á una de las extremidades del mundo, á alguna colonia poblada de semejantes suyos, porque en cuanto un solo Estado haya establecido por el uso la necesidad de la inscripción de vida, pasaporte perfeccionado, que tendrá todas sus ventajas sin tener sus inconvenientes, resumen del proceso judicial, billete de entrada y de salida del anfiteatro social, no habrá país civilizado que no se apresure á adoptarla. De esa manera, la frase «ser puesto fuera de la ley,» será pronto reemplazada por esta otra: «ser puesto fuera de la civilización (2).»

Ya sé que citando á Girardin, no cito al jefe ó al representante reconocido de ninguna escuela filosófica extendida por el mundo. Este escritor se distinguió siempre por la singularidad de sus ideas. Pero como en ocasiones varias, sus fórmulas extremadas no son en ésta sino la consecuencia inflexiblemente lógica de premisas asentadas por otros.

Y todavía es de notar que él, siquiera, reconoce paladinamente la existencia del delito y proclama en definitiva, á través de algunas contradicciones, la necesidad y la justicia de la pena, aunque busque la forma de ésta en procedimientos inauditos y cuya eficacia es muy razonable negar desde luego. Pero otros muchos, desde los Médicos alienistas que se inclinan en cualquier caso á certificar la irresponsabilidad del autor de un delito por el estado de su mente al cometerlo, hasta los filósofos deterministas, y aun hasta los autores dramáticos que no saben discernir entre la locura y la santidad, van sembrando por el mundo dudas sobre si el delito existe, y, por tanto, sobre si debe existir la pena.

Röeder no es lo mismo que Girardin. De graves errores, es éste sólo un ejemplo: aquél es una escuela. Las teorías penales de Girardin con ser expuestas quedan suficientemente refutadas, sin peligro de que nadie las adopte ni las plantee. Las de Röeder han alcanzado, no sé si mereciéndolo, mayor estimación, y tienen defensores ardientes entre hombres que por su talento se han posesionado de puestos importantes en el Parlamento, en las Univer-

sidades, en el Foro y en el Gobierno. Y como esas doctrinas no sólo son erróneas é incapaces de prevalecer ante una crítica científica sensata, sino que repugnan al común sentir de las gentes, creo firmemente que constituyen la mayor dificultad que á la reforma penitenciaria se opone hoy en España.

Digase á todos, sabios ó ignorantes, en estilo llano y sencillo, que las cárceles y los presidios aumentan la corrupción moral de los detenidos y de los penados, y nadie dejará de comprender la conveniencia de que se procure remedio á tan grave y evidente mal.

Hágase la observación de que cuando en días de turbulencia política se ha lanzado la amenaza, se ha indicado el peligro, ó se ha realizado el hecho de salir de un presidio, por su propia sublevación, ó por impulso ajeno, los encerrados en él, ha cundido el pánico por toda la sociedad como al anuncio ó al estallido de una epidemia, mientras que todo el mundo ve con indiferencia que á la vuelta de años recobren su libertad no ya los alojados en un solo establecimiento penal, sino casi todos los presidiarios españoles, puesto que sólo una pequeña minoría está condenada á penas perpétuas; y no habrá quien desconozca la utilidad de mejorar en lo posible las condiciones morales de los que, imposibilitados por el pronto de hacer el mal, han de recobrar luego con más ó menos prontitud su libertad. Pero si en vez de exponerse estas y otras parecidas razones, se proclama que la pena es un bien, que no existe el derecho de penar, que en cambio debe reconocerse el derecho á la pena, que cuando se comete un delito sólo en el criminal hay derechos, que la víctima y la sociedad no lo tienen á nada, la opinión pública deteniéndose ante el cúmulo de sutilezas, extravagancias y ofensas al sentido común que ve levantarse delante de ella, duda, suspende su juicio y no acierta á discernir si la reforma penitenciaria es una locura ó un plan sensato. No de otra manera que por esa universal y legítima repugnancia puede explicarse el hecho, á primera vista contradictorio, de que en la mejora de las prisiones se haya atrasado España más que en ninguna otra cosa, mientras que las cuestiones del Derecho penal y del régimen penitenciario eran objeto predilecto del estudio de hombres que por su cultivo han alcanzado hasta los primeros puestos de la gobernación del Estado.

Röeder cree que antes de él nadie ha poseído las verdaderas nociones del derecho, del delito ni de la pena. Filósofos y legisladores, antiguos y modernos, todos han ignorado la ciencia y la justicia hasta que él ha venido á revelarlas. En una de sus obras pasa revista á todas las doctrinas conocidas sobre delitos y penas, las censura y las condena sin excepción, y resume triunfalmente su trabajo con estos párrafos:

«Creemos haber perseguido hasta sus últimas trincheras y puesto al descubierto los errores de las doctrinas dominantes en esta materia, tal á lo ménos como era posible desde el simple punto de vista del sentido común, mostrando sus interiores contradicciones y las inadmisibles consecuencias que evidentemente se derivan de los principios que proclaman; sin suponer para esto en el lector otra base ni otro concepto del derecho más sólido y fecundo que los mismos de Kant, Fichte, Hegel y Stahl, hoy generalmente admitidos.

«Esperamos haber logrado convencer á los hombres reflexivos de que toda la legislación penal vigente, construida sobre esas inexactas teorías, dista tanto del ideal del derecho cuanto el presente grado de civilización lo permite; merced á lo cual carece no sólo de interior unidad y consecuencia, sino de humanidad y verdadera justicia, que no pueden ménos de faltarles, dada su oscura vaguedad en lo tocante á la propia y peculiar misión de toda penalidad justa (1).»

«Apreciaciones semejantes á estas sobre la singular novedad y la extraordinaria trascendencia de sus teorías se encuentran á cada paso en los escritos de Röeder. Y tan convencido se muestra de que le ha tocado la tarea privilegiada de renovar por completo el derecho penal, revelando sus fundamentos filosóficos desconocidos en todas épocas y por todos los filósofos, todos los juristas y todas las legislaciones, que sólo puede explicarse como aplicación anticipada ó presentimiento de su doctrina las mejoras antes realizadas. Hablando de la teoría de la intimidación, dice: «Hasta tanto que este espíritu no sea claramente reconocido y abandonado por completo como espíritu de injusticia, sólo por un recto presentimiento de la verdad se explica que la inmensa mayoría de esta clase de penas, tales como el martirio, la mutilación, la marca, la picota, los azotes públicos, etc., etc., hayan caído en desuso.» Más adelante, refiriéndose á la supresión de los suplidos con que antes era agravada á menudo la pena de

(1) Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones: ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal, por Carlos David Augusto Röeder. Traducido del alemán por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid, 1872.

(1) Véase la GACETA de ayer.
(2) Véase la GACETA de ayer.

muerte, añade: «Reforma que descansa sin duda en un recto presentimiento del verdadero derecho, pero que olvida que este mismo presentimiento reclama en realidad la supresión de toda pena de muerte, no únicamente de la agravada por un bárbaro refinamiento.» Y más adelante vuelve á decir, encomiando la teoría correccional, su propia doctrina: «El presentimiento de esta verdad por nuestros contemporáneos ha suprimido ya las consecuencias más rigurosas de la antigua y salvaje concepción de la pena como suplicio, los innumerables tormentos y atrocidades aplicados á nuestros hermanos culpables y en que nuestros antepasados sólo veían penas merecidas y necesarias, haciendo ya hoy reinar casi exclusivamente las penas de libertad que, cumplidas de una manera racional mediante el aislamiento, contienen manifiestamente el medio más adecuado al verdadero fin de la disciplina tutelar y corrección reparadora del delincuente, reducido á la condición de menor (1).» Podría aumentar fácilmente el número de citas semejantes, que demuestran en Røder la persuasión, no sólo de que renoverá con sus trabajos jurídicos para los tiempos venideros el derecho penal, sino de que únicamente adivinándole y presintiendo se ha podido hacer antes algo bueno. Los apologistas de Cristóbal Colon le atribuyen con justicia, además de la gloria entera de sus propios hechos, una parte principal de la correspondiente á los de Hernán Cortés, Vasco Nuñez de Balboa, Magallanes y otros sucesores suyos; pero ninguno reclamará para él la gloria de los viajes de Marco Polo ú otros antecesores. Røder se considera en distinto caso. No se ostenta como el descubridor, sino como el redentor de un mundo en materias de derecho. Los que le sigan serán sus apóstoles y sus discípulos; los que le hayan precedido eran sus profetas y sus precursores.

Entre tanto, su predicación de más de treinta años ha sido semilla que sólo en algunos pocos terrenos por excepción ha germinado. Él mismo nos dice en cuántos y en cuáles. Consignando que no ha logrado tanto éxito como deseaba para sus novedades sobre la doctrina penal, y sobre reformas radicales en la ejecución de las penas, añade como para consolarse: «Sin embargo, nuestros esfuerzos en ambos sentidos no han dejado de hallar alguna acogida, especialmente en el extranjero, y sobre todo en Holanda y España.» Y tratando de su tema predilecto sobre si la pena es un bien ó un mal, dice: «También en Portugal, España y Java ha hallado reconocimiento esta verdad (2).»

La explicación de que en nuestra patria se haya hecho de las teorías de Røder más caso que en otras partes, no me parece difícil de encontrar. Esas teorías, ménos originales en sus fundamentos de lo que su autor presume, no son más que la consecuencia lógica de las doctrinas que reducen ó anulan por completo la importancia y los derechos del Estado para engrandecer hasta en lo absoluto los derechos del individuo. Y en ningún otro país fueron tan desconocidos y negados en el presente siglo los derechos del Estado como lo han sido en España por individualistas y federalistas.

No trataré aquí de exponer la naturaleza del Estado, ni de impugnar á los que le niegan sus cualidades esenciales. No cabe ese trabajo dentro del plan de este discurso, y en todo caso me estaría vedado por la consideración de que en el de su recepción en esta misma Academia lo desempeñó ya magistralmente, agotando la materia con profundo y prolijo análisis, un ilustre pensador, cuya voz se va á oír aquí hoy también (3). Basta á mi propósito haber observado que Røder y sus discípulos no han hecho otra cosa que afrontar la repugnancia del sentido común con paradojas que se derivan necesaria é inmediatamente de las teorías individualistas. Estas encontraban en el Derecho penal una dificultad que parecía insuperable aun á los que no habían creído verlas en el político. Los Røderistas han osado negar esa dificultad, y pretenden arrebatar al Estado hasta el derecho de penar, que creían necesario concederle, aun á costas de una evidente contradicción, los individualistas anteriores á Røder, como se la siguen concediendo los que no se deciden á adoptar la doctrina de este escritor.

La cuestión, reducida á sus más sencillos términos, es la siguiente: Cuando un hombre comete un delito, y, por ejemplo, mata ó roba á otro hombre, ó ultraja á una mujer, ¿sucede algo que interese al derecho fuera del alma del criminal?

Røder y sus discípulos dicen resueltamente que no. Si un foragido secuestra á una persona para exigir por ella rescate, y la atormenta y es perseguido por la Guardia civil, y por las Autoridades administrativas, y por los Tribunales, y la familia de la víctima sufre en la

fortuna y en la salud y en la vida de sus individuos, y la sociedad entera se alarma, y el secuestrado recibe muerte horrible del bárbaro criminal, y éste es por fin cogido, y si la impunidad sería evidentemente semilla fecunda de nuevos delitos semejantes, en todo eso no hay hecho alguno que castigar, escarmiento que hacer, justicia á que dar satisfacción. Ni en la víctima, ni en su familia, ni en la sociedad hay lesión alguna de derecho que reparar. Sólo hay en el delincuente una voluntad mala que corregir, y sólo en él un derecho que respetar y que satisfacer. Se le debe la pena para su bien personal exclusivamente, y con el único fin de que se enmiende. Sólo por el cariñoso deseo de mejorar el estado psicológico del criminal llegan las naciones hasta exigirselo unas á otras por medio de los Tratados de extradición.

Todas las demás escuelas, antiguas y contemporáneas, con diversas teorías y con distintas denominaciones, han coincidido y coinciden en atribuir á la pena varios fines, aunque sin negar que entre ellos se cuente también, cuando sea posible, la enmienda del delincuente. Todas convienen en considerar lesionado el derecho por la perpetración del delito, no sólo en la conciencia de su autor, sino también en la sociedad y en la ley, y además en la víctima y en los otros ciudadanos. Para reparar el daño causado, es preciso, pues, que con respecto á la ley y á la sociedad se haga justicia; con respecto á la generalidad de los ciudadanos se haga escarmiento, y con respecto al delincuente, en los casos en que haya lugar á ello, se procure la enmienda.

De esos tres fines, el ménos necesario, el ménos esencial, el único de que se puede prescindir y de que se prescinde forzosamente á menudo, por la índole incorregible del criminal ó por la naturaleza de la pena que se le impone, es la enmienda. Con criminales que no se han corregido y no se corregirán, han existido y existirán siempre las sociedades humanas, sin exceptuar las más cultas. Sin justicia y sin sanción penal, toda sociedad medianamente organizada es imposible. Y dígame lo que se quiera, toda teoría que exija á las leyes y á las costumbres lo que no haya sido, ni sea, ni pueda ser practicable, es teoría inadmisiblemente absurda. Así como lo que no es racional no es real, lo que no ha sido, ni es, ni puede ser real, tratándose de legislación y de procedimientos judiciales y administrativos, no es racional. Cuando la idea de una necesidad ha existido siempre en el espíritu de todos los pueblos, y cuando la satisfacción de esa necesidad ha sido imprescindible para la vida de las sociedades humanas en todos tiempos y circunstancias, con esa idea se forma la conciencia de la humanidad, que no es más ni ménos que lo que de ordinario llaman las gentes el sentido común. Contra él no prevalecerán jamás utopías ni temeridades filosóficas. Delante de él han pasado y pasarán sin quebrantarse los sistemas que lo niegan. Toda lucha entre cualquiera escuela y el sentido común tendrá siempre en definitiva el mismo éxito, porque será batalla reñida entre una mortal y un inmortal.

Y entre las cosas que toda sociedad humana ha creído con invariable y eterno pensamiento al tener la conciencia de su vida propia y de su derecho á vivir, vida y derecho distintos de los personales de los individuos y de la suma de los individuales, está la idea del castigo con sus fines de restablecimiento del orden social perturbado por el delito, y de intimidación, prevención, advertencia ó coacción para que el delito no se cometa por primera vez ó no se repita. En hora buena se complazcan algunos escritores en notar que se ha tenido por lícito en determinados tiempos ó pueblos lo que otros han estimado como opuesto al derecho natural. Esas diferencias de apreciación no han llegado jamás á alterar las nociones fundamentales de la pena, juzgada y sentida siempre como indispensable para la expiación de los delitos cometidos y para impedir los muchos más que sin ella se cometerían.

Los discípulos de Røder, ó los correccionalistas, como se llaman á sí mismos, para oponerse á todo lo que sea prevención, intimidación ó escarmiento, alegan y repiten que no es justo convertir el criminal en instrumento para que los demás sean buenos.

A su modo y en su medida, sirven de instrumento para la conservación y para el restablecimiento del orden social otros que no son los autores de los delitos. Entre ellos hay que contar, á parte de los Jueces y demás funcionarios públicos, al contribuyente y al soldado, á quienes se exigen sacrificios de todas clases. El contribuyente obligado á trabajar para que con porción considerable del producto de sus sudores se construyan prisiones, tan costosas como necesarias; y el soldado que pasa la noche en vela á la puerta de una tesorería para ahuyentar á los ladrones, ó hace centinela en la esquina de una penitenciaría para que no huyan los asesinos, ó corre por los campos y las sierras persiguiendo secuestradores, tienen á menudo que sufrir más privaciones, fatigas y riesgos que los penados, y son instrumentos para que en estos se realicen los fines sociales, con la circunstancia importante de no serlo por culpa propia. Ciertamente sería injusticia intolerable tomar á los delincuentes por instrumentos para obtener buena con-

ducta en los demás, si eso se hiciese por arbitrariedad caprichosa. Pero el delito impune es una lesión del derecho y un trastrono del orden social; y para restablecer el orden y el derecho, es preciso suprimir la impunidad; y la impunidad no se puede suprimir sino castigando al delincuente. Esto es incuestionable; por lo ménos, tiene que serlo hasta que un nuevo sofista, exagerando un poco más la doctrina de Røder, pretenda que la impunidad se ha de suprimir castigando al Juez ó á otro representante del Estado en vez de imponer pena al criminal.

Consecuencia lógica de la teoría correccionalista sería no reducir á prisión ni sujetar á castigo á los hombres incorregibles, á la manera que el Médico, cuya asistencia se solicita para la cura de una oftalmía ó de un brazo roto, no es llamado ya por el que definitivamente se queda ciego ó con el brazo amputado, ó con otra enfermedad ó mutilación incurable. De esta objeción se desembarazan los discípulos de Røder sosteniendo que no puede afirmarse que haya criminales incorregibles. La estadística penitenciaria de todos los países prueba constantemente lo contrario; y ante esta demostración de la experiencia universal se refugian en consideraciones de otro orden, por muchos de ellos tratado de ordinario con desden, y declaran que no es cristiana la idea de que una persona no sea siempre capaz de enmienda mientras viva.

El Cristianismo, en efecto, encierra grandes esperanzas; Lacordaire ha dicho: «Tomad un hombre que haya pasado por todos los grados del crimen.... Pues bien; un día sin causa aparente, se formará en el fondo de ese corazón desesperado una sola lágrima que subirá á lo largo del mismo corazón, y pasará por los caminos que Dios ha hecho para ir hasta sus ojos marchitados, y caerá sobre sus mejillas, y lavará en un minuto todas las manchas de esa alma.» De estas consoladoras promesas está llena la doctrina cristiana; pero los correccionalistas no encontrarán en el Evangelio ni en toda la Patrología ninguna de tres cosas, que les hacen falta para justificar su objeción: ni que el Cristianismo crea en la enmienda de todos los pecadores; ni que rechace las penas perpétuas; ni que conceda la absolución sin penitencia. Busquen en otra parte su apoyo los correccionalistas, que por aquí no lo han de encontrar. Enseña el Cristianismo que no habrá perdón para muchos; á otros no se lo concede sino en el artículo de la muerte; señala hasta la eternidad como duración á sus castigos; y en todo caso, al lado de la contrición y del propósito de la enmienda, exige la penitencia y la expiación. Además, la esfera moral en que el Cristianismo obra y la jurídica dentro de la que ejercita su acción el Derecho penal, son distintas y podrían muy bien tener diversos caracteres y calidades las penas y los procedimientos que á cada cual son peculiares.

(Se continuará.)

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, nú. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Félix de Valois, confesor y fundador; San Darío, Obispo, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 23 de abono.—Turno 1.º impar.—*Aida.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—37 de abono.—Turno 3.º impar.—*En el seno de la muerte.*—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*La abadía del Rosario.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*La primera cura.*—*De tiros largos.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—60 de abono.—*Los sobrinos del Capitán Grant.*

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Cambio de vía.*—*El primer indicio.*—*La mamá política.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Que ustedes lo pasen bien.*—*Los vidrios rotos.*—*La de San Quintín.*—*La canción de la Lola.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Se desea un señor solo.*—*Pagar con sangre su deuda.*—*Picio, Adán y Compañía.*—Baile.

(1) Ibidem.

(2) Ibidem.

(3) Discurso leído ante la Academia de ciencias morales y políticas en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en Enero de 1874.